

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Octubre siete (07) del año dos mil veintidós (2.022).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00612-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDREA PAOLA MARQUEZ ORTIZ  
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ANDREA PAOLA MARQUEZ ORTIZ contra CLARO SOLUCIONES MOVILES, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, intimidad y habeas data, consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta la parte accionante que el día 6 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición ante Claro Soluciones Móviles, solicitando unos documentos físicos, como lo son copia de autorización previa de reporte ante centrales de riesgo y copia del preaviso al reporte.

Que a la fecha han transcurrido quince días y no ha recibido respuesta alguna a su derecho de petición por parte de Claro Soluciones Móviles.

### **PRETENSIONES**

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

Que se amparen sus derechos constitucionales de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

Si no contestan el derecho de petición, se proteja el habeas data al ser reportado en los bancos de datos crediticios sin la autorización, y sin haber dado preaviso de 20 días.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 29 de septiembre de 2022, ordenándose al representante legal de CLARO SOLUCION MOVILES, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN, a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

#### **- RESPUESTA DE CIFIN SAS - TRANSUNION.**

El día 30 de septiembre de 2022, procedió a remitir respuesta indicando entre otros aspectos al juzgado que. la solicitud de la accionante se presentó ante un tercero, es decir ante la Entidad Claro Solución Móviles, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Que no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante). Que no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00612-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : ANDREA PAOLA MARQUEZ ORTIZ  
 ACCIONADO : Fallo 07/10/2022 – TUTELA HABEAS DATA

Que en este caso en concreto, la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, efectuada la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 30 de septiembre del 2022 siendo las 07:00:11, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	727685
Fecha de corte	31/07/2022
Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES MÓVILES
Estado de la obligación	Cumpliendo Permanencia
Fecha inicio mora	16/12/2018
Altura de mora	12 (360 días)
Fecha Pago / Extinción	31/07/2022
Permanencia hasta	27/01/2023

Que de acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación fue pagada y/o extinguida antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la Fuente. Por este motivo, una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada en el anterior cuadro, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante.

Que no figura por ningún concepto con la obligación No. 8908, en el reporte.

Por lo cual solicita se decrete la improcedencia de la acción de tutela por falta de acreditación de un perjuicio irremediable.

**- RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO.**

Remitida el día 30 de septiembre de 2022, informan entre otros aspectos que, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 30 de septiembre de 2022, muestra la siguiente información:

**INFORMACION BASICA** SEB68Ñ7

C.C #01095821748 ( ) MARQUEZ ORTIZ ANDREA PAOLA DATA CREDITO  
 VIGENTE EDAD 22-28 EXP.12/11/28 EN FLORIDABLANCA [SANTANDER ] 30-SEP-2022

+PAGO VOL MX-180 CTC CLARO 202207 .04727685 201312 201402 PRINCIPAL  
 SERVICIO MOVIL ULT 24 -->[666666666666][666666666666]  
 25 a 47-->[666666666666][66543221NNN]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=103 CLAU-PER:000

- La obligación identificada con el No. 04727685 adquirida por la parte tutelante con COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL) se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

Que en el caso concreto y de conformidad a la información reportada por la COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL), se tiene que:

- (i) La parte actora, INCURRIÓ EN MORA por un término de 44 MESES.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
 Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00612-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : ANDREA PAOLA MARQUEZ ORTIZ  
 ACCIONADO : Fallo 07/10/2022 – TUTELA HABEAS DATA

- (ii) La parte accionante REALIZÓ EL PAGO de la obligación objeto de reclamo en el mes de JULIO de 2022.
- (iii) EI REPORTE HISTÓRICO DE MORA\_no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses,contados desde la extinción de la obligación.

Que por lo tanto, es cierto que la parte accionante registra un reporte histórico de mora de la obligación identificada con el número 04727685 con COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL) y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 44 meses y canceló la obligación en JULIO de 2022.

Que, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso, consideran que no han omitido dar aplicación a la caducidad del reporte histórico de mora, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

Que en caso de resultar probatoriamente acreditado que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que, por otra razón, ya operó la caducidad del reporte histórico de mora, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO dará cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008, y en ese sentido, procederá a actualizar la información correspondiente una vez COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL) así lo informe.

Por lo cual solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela.

**- RESPUESTA CLARO SOLUCIONES.**

Respuesta recibida el día 3 de octubre de 2022, en la que informa al juzgado que revisado el sistema de la compañía se evidenció la existencia de la siguiente obligación de la hoy tutelante con CLARO:

N° CELULAR O CUENTA	3125711067
N° OBLIGACION o CONTRATO°	1.04727685
FECHA ACTIVACIÓN	14/12/2013
FECHA DESACTIVACION	31/01/2019
MODALIDAD O SERVICIO	POSPAGO
PLAN o PAQUETE	Fideliza Mas S ULTRA Mx Sm
SALDO LINEA	\$ 0.00
DIRECCION	Cr 14 A No 16 A-11
CIUDAD	BUCARAMANGA/SANTANDER
SE APLICA AJUSTE	NO
NUEVO SALDO	\$ 0.00
MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	N/A
TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	N/A
DATA CREDITO ANTES	CARTERA RECUPERADA CON HISTORICO DE MORA
DATA CREDITO DESPUES	PAGO TOTAL SIN HISTORICODE MORA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00612-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANDREA PAOLA MARQUEZ ORTIZ  
ACCIONADO : Fallo 07/10/2022 – TUTELA HABEAS DATA

Que la accionante contrató los servicios ofrecidos por CLARO el 14 de diciembre de 2013 mediante la suscripción de un contrato del que surgió la obligación No. 1.04727685.

Que al revisar los sistemas de la compañía se evidenció que la obligación No. 1.04727685 presentó mora en la factura de octubre de 2018 hasta diciembre de 2018, valor que fue cancelado de manera extemporánea el 04 de agosto de 2022.

Que también se tiene que actualmente ante las centrales de riesgo la obligación No. 1.04727685 registra la información que acompaña.

Que sin perjuicio de lo anterior, a la accionante se le informo que sería modificada su información ante las centrales de riesgo, aun cuando la notificación previa al reporte si se efectuó por parte de Claro, pero que al no contar con los soportes de esta situación se procede a acceder a su solicitud, no sin antes advertirle a la accionante que de acuerdo con el acuerdo de pago suscrito con Claro el 4 de agosto de 2022, debe permanecer 6 meses en las centrales de riesgo para que se efectúe la actualización a su favor. Lo anterior fue indicado en la respuesta enviada a la accionante el pasado 20 de septiembre de 2022.

Que evidenciaron que no cuentan con la guía de entrega de notificación de reporte ante centrales de riesgo, por lo que no pueden demostrar que en efecto cumplieron con la notificación de ese reporte ante centrales de riesgo.

Que en consecuencia y de acuerdo a la normatividad vigente al no poder demostrar la efectiva notificación del reporte procedieron con la actualización de la obligación No.1.08498908, ante centrales de riesgo, siendo actualizada sin histórico de mora.

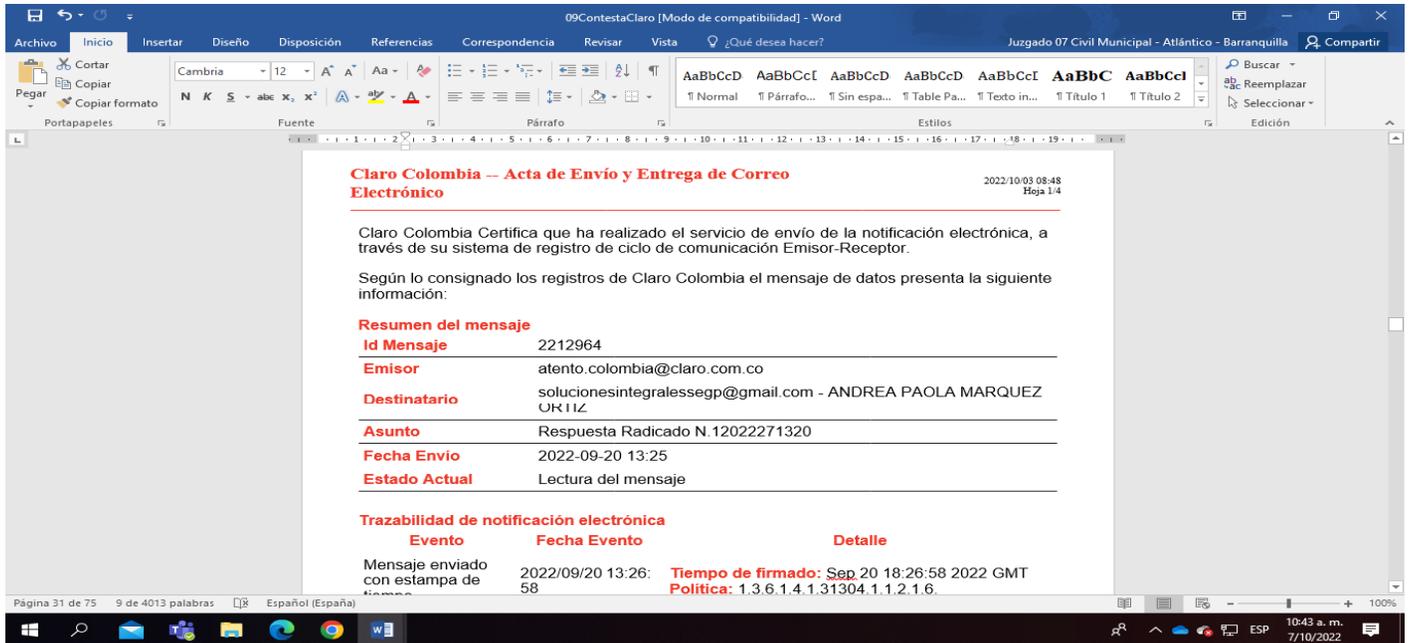
Que adicionalmente y de acuerdo con el pago realizado el día 4 de agosto de 2022 1.04727685, procedieron a notificar a centrales de riesgo dicha novedad para la correspondiente eliminación de la información negativa, dicha información negativa permanecerá en centrales de riesgo por el termino de seis meses contados a partir de la fecha de pago, y teniendo en cuenta que no han transcurrido los seis meses antes indicados, el retiro del dato negativo se realizara una vez se encuentre cumplido el término.

FECHA	NR	TIPO PETICION
06/09/2022	12022271320	Derecho de petición

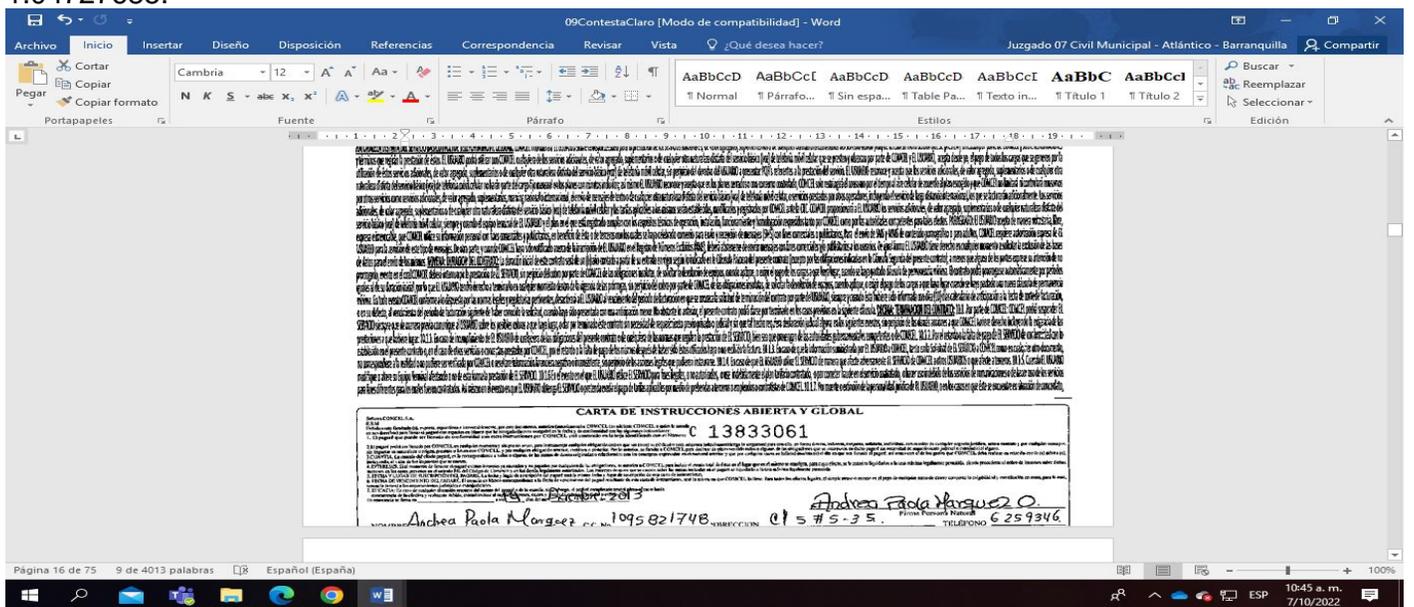
Que el derecho de petición a que se refiere la accionante fue resuelto al accionante.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00612-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : ANDREA PAOLA MARQUEZ ORTIZ  
 ACCIONADO : Fallo 07/10/2022 – TUTELA HABEAS DATA



Que se tiene que la accionante autorizó de manera expresa a CLARO para que administre y procese su información ante las centrales de riesgo, autorización que se brindó al momento de suscribir el contrato No. 1.04727685.



Por lo cual consideran que estamos frente a un hecho superado.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00612-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANDREA PAOLA MARQUEZ ORTIZ  
ACCIONADO : Fallo 07/10/2022 – TUTELA HABEAS DATA

### **Naturaleza de la Acción de tutela.**

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00612-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANDREA PAOLA MARQUEZ ORTIZ  
ACCIONADO : Fallo 07/10/2022 – TUTELA HABEAS DATA

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

#### **DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA.**

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.*

*Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.*

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00612-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANDREA PAOLA MARQUEZ ORTIZ  
ACCIONADO : Fallo 07/10/2022 – TUTELA HABEAS DATA

- **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

*¿Vulnera la accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES, el derecho de petición de la accionante presentado ante la entidad accionada en septiembre 6 de 2022, por no darle respuesta de fondo?*

*¿Vulnera la entidad accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES, el derecho al habeas data de la accionante, por mantenerlo reportado en las centrales de riesgo sin el cumplimiento de tener autorización y sin notificarle previamente con 20 días de antelación sobre el reporte?*

**ARGUMENTOS**

• **En cuanto al derecho de petición.**

Manifiesta la accionante ANDREA PAOLA MARQUEZ ORTIZ que presentó petición ante la entidad accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES, en septiembre 6 de 2022 solicitando pruebas documentales del proceso de notificación previa y personal al reporte negativo veinte (20) días antes de la realización del reporte negativo ante las centrales de información, entre otras solicitudes.

Agrega que la petición no ha sido contestada.

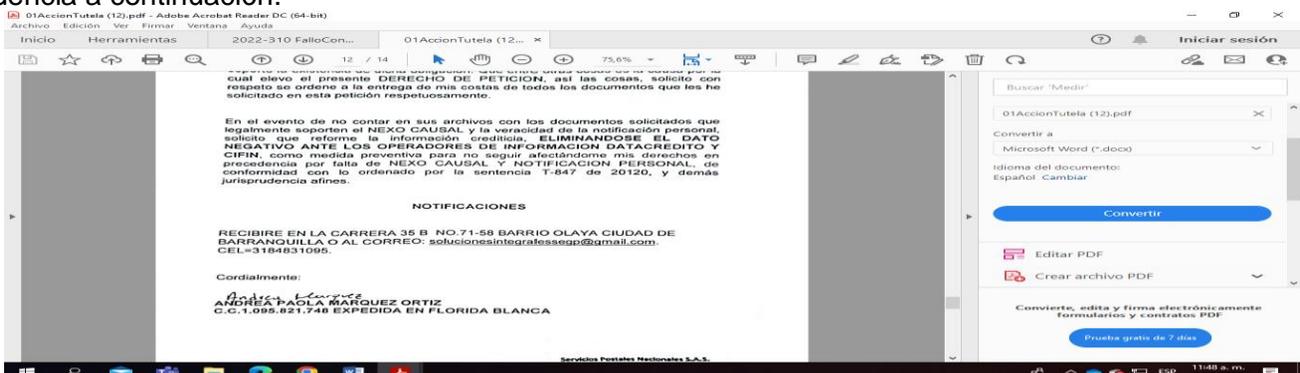
Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada, así mismo procedan a eliminar cualquier reporte negativo o positivo.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición dirigido a CLARO MOVIL
- Constancia remisión derecho de petición

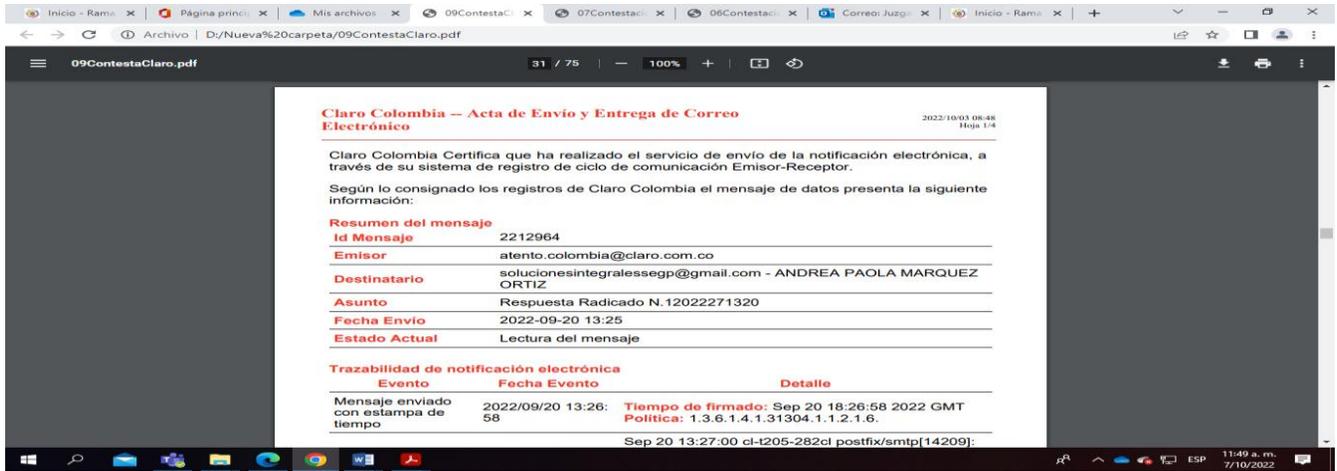
Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que CLARO MOVIL frente al derecho de petición señala que el día 20 de septiembre de 2022 le dio respuesta a la actora, informándole que procedería a modificar su información en centrales de riesgo, que con respecto a la notificación previa al reporte si se realizó pero que no cuentan con los soportes, agregan que de acuerdo al pago efectuado el día 4 de agosto de 2022, su permanencia es de seis meses.

La respuesta se remitió a la dirección electrónica a saber: [solucionesintegralesseqp@gmail.com](mailto:solucionesintegralesseqp@gmail.com) como se evidencia a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00612-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : ANDREA PAOLA MARQUEZ ORTIZ  
 ACCIONADO : Fallo 07/10/2022 – TUTELA HABEAS DATA



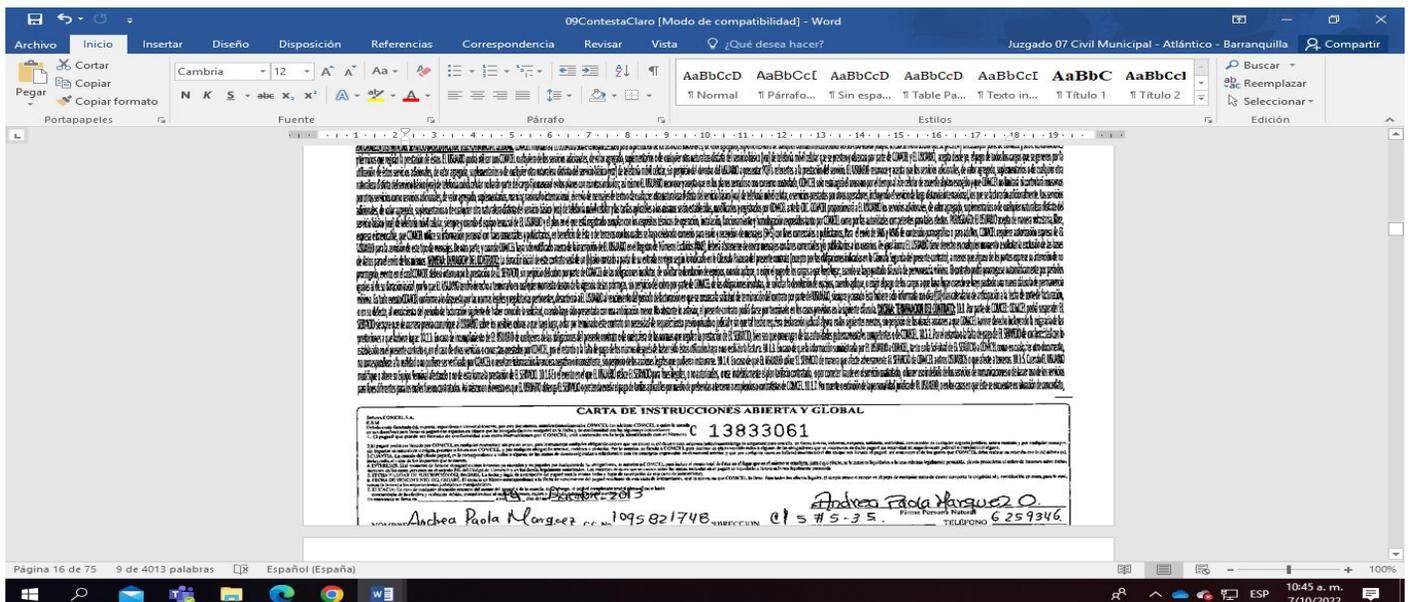
Pues bien, se observa que la accionada remitió respuesta al correo electrónico señalado por la actora, es dable señalar que se cumplió con dar respuesta.

Dado lo anterior se negará el amparo al derecho de petición.

- En relación a la falta de notificación previa al reporte y a la Autorización para realizar el reporte.

En el libelo de la acción de tutela manifiesta la actora que la accionada no realizó notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008, indica que tampoco la accionada le suministró prueba de autorización de reporte ante las centrales de información, por lo que solicita se ordene.

En el informe rendido por la accionada indican que la accionante autorizó de manera expresa a CLARO para que administre y procese su información ante las centrales de riesgo, autorización que se brindó al momento de suscribir el contrato No. 1.04727685.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00612-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANDREA PAOLA MARQUEZ ORTIZ  
ACCIONADO : Fallo 07/10/2022 – TUTELA HABEAS DATA

Así mismo, manifiesta la accionada Indica que se evidenció que la obligación No. 1.04727685 presentó mora en la factura de octubre de 2018 hasta diciembre de 2018, valor que fue cancelado de manera extemporánea el 04 de agosto de 2022:

Facturas					
Custcode	Min	Nombre			
1.04727685	3125711067	ANDREA PAOLA MARQUEZ ORTIZ			
Tipo	Fecha	Monto	Monto Pendiente	Fecha Vencimi...	No Transacción
Ajuste	09/08/2022	-84,425.16			2217023311
Pago	04/08/2022	-132,000.00			2233331844
Factura	20/01/2019	-24,574.98	.00	04/02/2019	1717650287
Factura	20/12/2018	88,453.90	.00	04/01/2019	1704966820
Factura	20/11/2018	71,324.82	.00	04/12/2018	1572247975
Factura	20/10/2018	81,221.00	.00	02/11/2018	1559837550
Pago	18/10/2018	-85,543.00			1504835356
Factura	20/09/2018	85,543.19	.00	04/10/2018	1534957601
Pago	06/09/2018	159,685.00			1480401808

Exención de IVA   Saldo Pendiente \$ 0.00

También manifiestan que la accionante se le informo que sería modificada su información ante las centrales de riesgo, aun cuando la notificación previa al reporte si se efectuó por parte de Claro, pero que al no contar con los soportes de esta situación se procede a acceder a su solicitud, no sin antes advertirle a la accionante que de acuerdo con el acuerdo de pago suscrito con Claro el 4 de agosto de 2022, debe permanecer 6 meses en las centrales de riesgo para que se efectuó la actualización a su favor. Lo anterior fue indicado en la respuesta enviada a la accionante el pasado 20 de septiembre de 2022.

Al respecto se anota lo siguiente.

De acuerdo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

*“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

***El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.***

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 419 de 2013, lo siguiente:

***“En consonancia con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 1266/08 impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. De acuerdo con la norma mencionada “el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.”***

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00612-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANDREA PAOLA MARQUEZ ORTIZ  
ACCIONADO : Fallo 07/10/2022 – TUTELA HABEAS DATA

... El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. **En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad.** La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución ...”.

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”.*

Así mismo el artículo 6º, de la Ley 2157 de 2021, adicionó un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedó así:

**PARÁGRAFO.** *El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.*

En el caso que nos ocupa, la entidad accionada al responder al actor el derecho de petición, hace referencia a dos obligaciones pronunciándose sobre el reporte de estas obligaciones así:

*En consecuencia y de acuerdo a la regulación vigente, al no poder demostrar la efectiva notificación del reporte, procederemos con la actualización de la obligación 1.08498908 ante centrales de riesgos, siendo actualizada sin histórico de mora.*

*Para la obligación 1.04727685 le confirmamos que previo a realizar el reporte a las Centrales de Riesgo, le fue notificado de la mora y el posible reporte, por lo cual adjunto a esta información encontrará las copias de las comunicaciones enviadas y las guías de entrega de las mismas”.*

Se desprende entonces de lo anterior, que con respecto a la obligación No. 1.08498908, se configura el hecho superado, pues la accionada acepta no poder acreditar que cumplió con la notificación previa al reporte y accede a la actualización sin histórico de mora para que no se referencia dato negativo.

Pero en lo relacionado con la obligación, 1.04727685, dice si haber cumplido con la notificación antes del reporte, y por ello si bien actualiza la información de haberse dato un acuerdo de pago, no se eliminará el histórico de mora.

A pesar de lo afirmado por la accionada y que manifiesta en la respuesta al derecho de petición enviado al accionante que adjunta las copias de las comunicaciones enviadas notificando el preaviso y las guías de entrega de las mismas, no lo es menos que no allega copia de dichos documentos con el informe rendido a este Juzgado que permita concluir que se probó el cumplimiento de la notificación previa al reporte, hecho que impide declarar el hecho superado frente a esta obligación.

La anterior pone de presente entonces la falta de prueba del cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 12 de la Ley, 1266 de 2008, por lo que se tutelara el derecho al habeas data.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00612-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANDREA PAOLA MARQUEZ ORTIZ  
ACCIONADO : Fallo 07/10/2022 – TUTELA HABEAS DATA

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. **TUTELAR**, el derecho fundamental habeas data, invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **ANDREA PAOLA MARQUEZ ORTIZ** contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR a CLARO SOLUCIONES MOVILES**, a través de su representante legal, o de la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a la eliminación del dato negativo sobre la obligación que se encuentra reportada ante CIFIN – Transunion y Datacredito Experian, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **NEGAR** el amparo al derecho de petición, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7b47ea1ddaf0856b8f315f30e4b3ee1c6f2757e49fd22b9b1eaa4225a94875**

Documento generado en 07/10/2022 02:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**